



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintiuno

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	DIANA PATRICIA GÓMEZ MAZO
Demandado	ÁLVARO URIBE RUÍZ
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2018-00761 00
Providencia	Auto Interlocutorio: 194
Decisión	Resuelve recurso de reposición

ANTECEDENTES

Mediante memorial proveniente del apoderado del señor ÁLVARO URIBE RUÍZ, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación al auto que decretó pruebas para resolver las excepciones previas, como quiera que no se ordenaron algunas de las pruebas por el peticionadas.

Como fundamentos de su oposición, indicó el recurrente que debía declararse la interrupción del proceso, ya que el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal de remitirle todos los memoriales enviados al Juzgado, con copia también al demandado, incumpliendo así el art. 78 # 14 del CGP, y por demás la rama judicial incumplió con su responsabilidad de garantizar el acceso al expediente de forma digital.

Por lo anterior, solicitó además se imponga multa al apoderado de la parte actora, hasta por un 1 smlmv, previo requerimiento para que brinde las explicaciones sobre la omisión que se le atribuye y se le advierta la necesidad de cumplir en lo sucesivo con este Deber.

Igualmente argumentó que la negativa del Despacho a practicar pruebas como el Interrogatorio de parte, impediría ofrecer elementos probatorios



que le ofrezcan certeza al despacho sobre: i) la existencia de un auténtico litigio contencioso; y, ii) de la bigamia como causal que soporta el pleito existente entre las partes.

Y adicionalmente señaló que al no decretarse el interrogatorio de parte el demandado no podrá aportar otras pruebas que ostenta, ni tampoco la respuesta que del proceso otorgue el Tribunal Arquidiocesano de Medellín.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso regula el recurso de reposición y establece que el mismo procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, este Despacho discrepa totalmente de los argumentos expuestos por el señor apoderado para revocar la decisión sobre las pruebas excluidas para la resolución de las excepciones planteadas por el mismo, toda vez que dichas pruebas no son necesarias ni conducentes para probar lo expuesto por el señor apoderado.

El proceso que nos ocupa es un liquidatorio y no un proceso declarativo y en el primero, ósea en el proceso liquidatorio, se hace referencia únicamente a la partición y distribución de bienes de la sociedad conyugal y para determinar si las excepciones previas alegadas en la



demanda son procedentes, como es el caso del pleito pendiente, la excepción de que el matrimonio no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes por inexistencia de sociedad conyugal y la de que la sociedad conyugal ya fue liquidada; únicamente se requiere la revisión de los documentos aportados por las partes al momento de pedir las excepciones y dar el traslado de las mismas, no otros elementos conducirían a probar lo alegado, puesto que no estamos como se dijo en un proceso declarativo.

La potestad del Juez para decretar pruebas, también comporta la potestad de negar aquellas que no conduzcan a demostrar la verdad sobre los hechos materia del proceso.

En este asunto las excepciones formuladas y las pruebas peticionadas para demostrarlas, fueron objetivamente revisadas en su relación directa con la finalidad de la litis, y se encontró que la prueba documental aportada era suficiente para tomar la decisión de las excepciones previas interpuestas, por ello no se ordenaron ni interrogatorios ni testimonios.

Ahora bien, alegó el demandado que en su interrogatorio introduciría otras pruebas, frente a lo cual este Despacho observa con recelo tal actitud, pues se desprende de este argumento, que el demandado cuenta en su poder con pruebas que no aportó a la demanda y que serían sorpresivamente exhibidas en su interrogatorio, con lo cual se estaría interfiriendo en la posibilidad de la contraparte de conocerlas.

Si se tenían pruebas, debieron ser presentadas al momento de la contestación, pero no puede la parte confiarse en su interrogatorio para aportar otras y custodiarlas hasta la audiencia, como quiera que es el Juzgado quien tiene la facultad de ordenar las pruebas.



La oportunidad procesal para pedir las pruebas y aportarlas en procura de demostrar las excepciones previas, ya precluyó, por tanto, el despacho se ratifica en su decisión proferida en marzo 16 de 2021.

Ahora bien, con respecto a imponer sanción al apoderado de la parte actora por no remitir copia del auto que describió traslado de las excepciones, se le informa al solicitante que le asiste razón en cuanto a que es una carga procesal de todas las partes enviar copias a la contraparte, y por tanto todos deben cumplirla, y aunque el apoderado de la parte actora envió memorial aduciendo que sí cumplió con su carga, lo cierto es que, dado que las sanciones que puede imponer el Juez en atención a sus poderes de ordenación e instrucción no es únicamente la multa, se hará un primer y único llamado de atención al apoderado de la parte actora para que no vuelva a incurrir en esta conducta y tenga siempre presente enviar copia de los memoriales a la contraparte, los cual también debe cumplir la parte demandada y más en este momento que rige la virtualidad.

Frente a la petición de que se interrumpa el proceso debido a que no se tiene acceso al expediente, es importante aclarar que del memorial que describe el traslado de las excepciones, no se vuelve a correr traslado al excepcionante, pues se convertiría en un traslado interminable de memoriales, por lo que la falta de traslado de este documento no impedía al Despacho pronunciarse sobre la etapa subsiguiente, esto es el decreto de pruebas.

Ahora bien, con respecto a que no se tiene acceso al expediente y por ello debe ordenarse la interrupción del proceso, se tiene que sin entrar a debatir la procedencia o no de la interrupción por esta causal, lo cierto es que este Despacho remite a las partes las copias en la medida en que lo solicitan, y aunque el aquí demandado no lo solicitó expresamente, mediante correo calendado del 06 de abril de 2021, por Secretaría se envió correo



electrónico a ambos abogados otorgándoles un link de acceso a la carpeta contentiva del expediente, en la cual pueden revisar todos los documentos digitales que allí reposan.

Así las cosas, la posible necesidad de interrumpir el proceso para acceder al expediente, quedó superada y no se hace necesario dilatar las presentes actuaciones, como quiera que es ya una opción de las partes revisar o no el link del proceso, recordándoles que se está laborando en la virtualidad, con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020, norma por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que establece deberes para los despachos judiciales, los abogados y las partes.

Finalmente, se solicita al apoderado de la parte demandada en sus réplicas frente al Juzgado y las partes, evitar presentar calificativos despectivos, como el de mustia (*Dicho especialmente de una planta de una Flor o de una hoja: Lánguida, marchita*), como quiera que este Despacho no permitirá que se use esta Agencia Judicial soterrada o abiertamente, como vía para ofender o irrespetar ni a las partes ni al Despacho, se solicita amablemente guardar el decoro debido de la profesión.

Así las cosas, por lo expuesto **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición del auto de fecha marzo 16 de 2021, por medio del cual se ordenaron las pruebas para resolver las



excepciones planteadas por la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Hacer un llamado de atención al apoderado de la parte actora para que cumpla con los deberes establecidos en el art. 78 # 14 del CGP, enviando copia de los memoriales a su contraparte oportunamente, así mismo **se hace un llamado al apoderado de la parte demandada** para que utilice un lenguaje adecuado y respetuoso.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación frente al presente auto en el efecto devolutivo. Art. 323 # 2° del CGP, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín. Por Secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE

3.

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicado: No. 05-001 31 10 014 2018-00761 00



Código de verificación:

**05cbc9ca50038db79c44d244b2fdef0f240166506685caafe10e35b75
15b676f**

Documento generado en 22/04/2021 05:21:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>